INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba la "Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Tributaria", firmada por la República de Chile en Santiago, el 24 de octubre de 2013.

BOLETÍN Nº 10.023-10

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, de fecha 27 de enero de 2015, con urgencia calificada de "suma".

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 12 de agosto de 2015, donde se dispuso su estudio por las Comisiones de Relaciones Exteriores y por la de Hacienda, en su caso.

A la sesión en que se analizó el proyecto de acuerdo en informe, asistieron, especialmente invitados, del Ministerio de Relaciones Exteriores: el Director Jurídico, señor Claudio Troncoso, y el Asesor legal del Departamento de Servicios, Inversiones y Transporte Aéreo de la Dirección de Relaciones Económicas Internacionales, señor Pablo Nilo.

También concurrió el Asesor de Política Tributaria del Ministerio de Hacienda, señor Ricardo Guerrero. Del mismo modo, asistieron, en representación del Servicio de Impuestos Internos: el Asesor legal del Departamento de Técnica Tributaria, señor Patricio Baraona, y el Asesor legal del Departamento de Normas Internacionales de la Subdirección Normativa, señor Néstor Venegas.

- - -

Asimismo, cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM

Hacemos presente que, en opinión de la Comisión, el artículo 22 del Convenio, debe aprobarse con quórum calificado, en virtud de lo dispuesto en el N° 1) del artículo 54, y del inciso segundo del artículo 8°, en relación con el inciso tercero del artículo 66, todos de la Constitución Política de la República. Ello, porque el artículo 22 del Convenio establece la obligación de mantener en secreto la información que reciba una Parte contratante.

- - -

ANTECEDENTES GENERALES

1.- Antecedentes Jurídicos.- Para un adecuado estudio de esta iniciativa, se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

a) Decreto ley Nº 824, sobre impuesto a la renta, del 31 de diciembre de 1974.

2.- Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.- El Mensaje señala que la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Tributaria, fue firmada por nuestro país en Santiago, el 24 de octubre de 2013.

Agrega que la referida Convención fue adoptada conjuntamente por los Estados Miembros del Consejo de Europa y los Estados Miembros de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), y originalmente solo estuvo abierta para firma de los Estados pertenecientes a estas instituciones, desde el 25 de enero de 1988. Sin embargo, añade que el año 2010 los Estados miembros de estas entidades suscribieron un Protocolo para adaptar las disposiciones de la Convención a los estándares internacionales en materia de intercambio de información con fines tributarios y para abrir este instrumento a la firma del resto de los países, respondiendo a un llamado del G20, un foro de cooperación internacional constituido por diecinueve países más la Unión Europea. El texto suscrito por Chile contiene las modificaciones introducidas por este protocolo modificatorio, que entró en vigor el 1 de junio de 2011.

El Ejecutivo indica que, en la actualidad, la Convención ha sido suscrita por más de sesenta países, número que crece constantemente, como resultado de los esfuerzos que desarrolla el G20 y el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información Tributaria (GTEI, por sus siglas en inglés), creado por iniciativa de la OCDE, por lo que

se espera que en el futuro gran parte de las principales economías del mundo, los centros financieros más importantes y un creciente número de países en desarrollo, sean parte de este esfuerzo de cooperación global para asegurar el correcto pago de los impuestos en cada país.

El Mensaje expresa que, en términos generales, la Convención aspira a ayudar a los gobiernos a hacer cumplir sus leyes tributarias, proporcionando un marco legal internacional para la cooperación entre países, a fin de combatir la elusión y la evasión tributaria.

Asimismo, la Convención ofrece una gran variedad de herramientas para la cooperación administrativa en materia tributaria, contemplando todas las formas de intercambio de información (por solicitud, automático o espontáneo), inspecciones simultáneas, inspecciones en el extranjero, asistencia en el cobro de impuestos, y notificación de documentos y medidas precautorias.

Contempla, además, la posibilidad de compartir información con otras autoridades para combatir el lavado de dinero, el cohecho, el financiamiento del terrorismo y otros ilícitos, cuando se cumplan ciertas condiciones. Bajo supuestos similares, puede también compartirse información con terceros Estados.

Igualmente, la Convención respeta los derechos de los contribuyentes, proporcionando extensas salvaguardas para proteger la confidencialidad de la información intercambiada, en particular en relación a los datos personales. Del mismo modo, la operación de la Convención es autosuficiente y está supervigilada por un Cuerpo Coordinador constituido por las Partes.

Además la Convención permite efectuar reservas, respecto de ciertas materias que enumera, al momento de su firma o depósito del correspondiente instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, o en cualquier fecha posterior.

Por último, el Mensaje enumera las declaraciones y reservas que Chile formulará a los depositarios:

Anexo A: impuestos a los que la Convención se aplica. Nuestro país notificará a los depositarios que la lista de los impuestos vigentes a la fecha de la firma y respecto de los que desea que se aplique la Convención, son los siguientes:

- Impuestos contenidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta.

- Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicio.

- Impuesto de Herencias, Asignaciones y Donaciones.

Anexo B: Chile notificará a los depositarios que la expresión “autoridad competente” significa: “el Ministro de Hacienda, el Director del Servicio de Impuestos Internos o sus representantes autorizados”.

Anexo C: Declaraciones.

- Definición de “nacionales” para los fines de la Convención: “En relación a la República de Chile, el término “nacionales” significa todas las personas naturales que posean la nacionalidad chilena y cualquier persona legal o asociación constituida de acuerdo a las leyes en vigor en la República de Chile”.

- Las autoridades chilenas pueden informar a sus residentes antes de remitir información relacionada con ellos, que se efectúe en conformidad a lo dispuesto en los artículos 5 y 7 de la Convención.

- Como regla general, Chile no aceptará las solicitudes mencionadas en el número 1 del artículo 9 de la Convención, es decir, las solicitudes para que se permita que los representantes de la autoridad competente del Estado requirente estén presentes en la auditoría tributaria en el Estado requerido.

Otras reservas.

Del mismo modo, nuestro país reserva:

- El derecho a no prestar ningún tipo de asistencia en relación a impuestos de otras Partes distintos de los impuestos incluidos por Chile en el Anexo A de la Convención.

- El derecho a no prestar asistencia en el cobro de cualquier impuesto o en el cobro de una multa administrativa, respecto de todos los impuestos.

- El derecho a no otorgar asistencia en la notificación o en el traslado de documentos.

- El derecho a no aceptar la notificación o traslado de documentos a través del correo, de conformidad con lo previsto en el número 3 del artículo 17 de la Convención.

- El derecho de aplicar el número 7 del artículo 28 de la Convención (temas tributarios penales) exclusivamente para la asistencia administrativa relacionada con períodos tributarios que empiecen el, o después del 1 de enero, del tercer año que preceda a aquel en que la Convención entró en vigor con respecto a Chile; o, cuando no exista un período tributario, para la asistencia administrativa relacionada con los cobros de impuestos que surjan el o a partir del 1 de enero del tercer año que preceda a aquél en que la Convención entró en vigor con respecto de Chile.

3.- Tramitación ante la Honorable Cámara de Diputados.- Se dio cuenta del Mensaje Presidencial, en sesión de la Honorable Cámara de Diputados, de 5 de mayo de 2015, donde se dispuso su análisis por parte de las Comisiones de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana y por la de Hacienda.

La Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana estudió la materia en sesión efectuada el día 12 de mayo de 2015 y aprobó, por la unanimidad de sus miembros presentes, el proyecto en informe. A su vez, la Comisión de Hacienda trató la iniciativa en sesión realizada el día 3 de junio de 2015, y aprobó, por la unanimidad de sus miembros presentes el Convenio.

Finalmente, la Sala de la Honorable Cámara de Diputados, en sesión realizada el día 11 de agosto de 2015, aprobó el proyecto, en general y en particular, por la unanimidad de sus miembros presentes (107 votos a favor).

4. Instrumento Internacional.- El Convenio consta de un Preámbulo y 32 artículos.

El artículo 1 establece que el objeto de la Convención comprende la asistencia administrativa mutua en materias tributarias, incluyendo las medidas adoptadas por autoridades judiciales. La asistencia administrativa, igualmente, comprende el intercambio de información, la realización de auditorías simultáneas y de auditorías tributarias en el extranjero, la asistencia en la cobranza y las medidas precautorias. Respecto de las personas, las Partes proporcionarán asistencia administrativa, ya sea si la persona afectada es residente o nacional de una Parte o de cualquier otro Estado.

A su vez, el artículo 2 señala los impuestos comprendidos en la Convención: impuestos sobre la renta o utilidades; impuestos sobre ganancias de capital, los cuales so exigibles en forma separada de los impuestos sobre la renta o utilidades; impuestos sobre el patrimonio neto, que se exijan en nombre de una de las Partes. También a los siguientes impuestos: impuestos sobre la renta, utilidades, ganancias de

capital o patrimonio neto que se exigen por parte de subdivisiones políticas o autoridades locales de una Parte; contribuciones obligatorias de seguridad social pagaderas al gobierno general o a instituciones de seguridad social establecidas de conformidad con el derecho público; impuestos en otras categorías, excepto los aranceles, exigibles en nombre de una Parte; impuestos en categorías distintas a las referidas en el numeral anterior, que sean exigibles en nombre de las subdivisiones políticas o autoridades locales de una Parte.

El artículo 3 define algunos términos que utiliza, tales como: “Estado requirente” y “Estado requerido”, “impuesto”, “créditos tributarios”, “autoridad competente” y “nacionales” de un Estado Parte.

Luego, el artículo 4 dispone que las Partes intercambiarán cualquier información que sea de interés para la administración y para la aplicación de su derecho interno, relativa a los impuestos a que se refiere la Convención. Asimismo, cualquier Parte, mediante una declaración dirigida a uno de los depositarios, puede indicar que de acuerdo a su legislación interna puede, previo a remitir la información, informar a sus residentes o nacionales que está remitiendo información que les afecta.

El artículo 5 regula el intercambio de información por solicitud, requerido un Estado para que proporcione información, deberá proporcionarla al Estado requirente. Sin embargo, si no tiene la información solicitada, deberá tomar todas las medidas necesarias para obtenerla.

Por su parte, el artículo 6 norma el intercambio de información automático, el cual se contempla respecto de rentas del mismo tipo y de acuerdo a procedimientos determinados por acuerdo mutuo entre dos o más Estados. Se trata de un volumen importante de información referente a muchos casos individuales del mismo tipo, normalmente relacionados a rentas sujetas a impuestos de retención y que pueden ser transmitidas automáticamente de acuerdo a procedimientos rutinarios preestablecidos.

El artículo 7 regla el intercambio de información espontáneo, este se caracteriza porque un Estado, sin haber recibido una petición previa, transmite información que obra en su poder y que puede ser de interés para el otro Estado.

Además, el artículo 8 contempla la posibilidad de auditorías tributarias simultáneas, donde las autoridades competentes de cada Estado se coordinan para revisar simultáneamente, pero de manera independiente y cada cual en su territorio, los temas tributarios de una persona en la que tengan un interés común o relacionado.

El artículo 9 dispone que se puedan realizar auditorías tributarias en el extranjero. Bajo este supuesto, funcionarios de la autoridad competente del Estado que ha requerido información estarán presentes en la auditoría tributaria que realiza el Estado requerido. Las Partes podrán informar a uno de los depositarios su intención de no aceptar, como regla general, dichas solicitudes. Esta declaración puede hacerse o retirarse en cualquier tiempo.

Seguidamente, el artículo 10 señala que, respecto a la existencia de información contradictoria, el Estado requirente de información pondrá ese hecho en conocimiento del Estado requerido.

El artículo 11 señala que, a solicitud del Estado requirente, el Estado requerido tiene que emprender todas las medidas necesarias para recaudar los créditos tributarios del Estado requirente, como si se tratara de la recaudación de los créditos tributarios adeudados por sus propios contribuyentes.

A continuación, el artículo 12 expresa que, con la finalidad de salvaguardar los derechos del Estado requirente, el Estado requerido puede tomar medidas precautorias, aunque todavía no sea posible exigir su cobro.

El artículo 13 indica que la solicitud de asistencia en la cobranza debe estar acompañada por una declaración de que el impuesto cuya cobranza se solicita está contemplado en la Convención, por una copia oficial de los instrumentos que permiten el cobro en el Estado requirente y por cualquier otro documento que se requiera para la cobranza o para tomar medidas precautorias.

A su vez, el artículo 14 dispone que el límite de tiempo para perseguir la cobranza de un crédito tributario se regula por la ley del Estado requirente. Sin perjuicio de ello, el Estado requerido no está obligado a cumplir con un requerimiento de cobranza que exceda de un período de quince años, contado desde la fecha del instrumento original que permite la cobranza.

El artículo 15 establece que la asistencia en la cobranza no tiene en el Estado requerido ninguna prioridad para la cobranza.

Luego, el artículo 16 regula que el Estado requerido está autorizado para permitir el pago en cuotas del impuesto, si su legislación así lo permite en relación a sus propios impuestos.

El artículo 17 norma que el Estado requerido, a petición del Estado requirente, enviará al destinatario todos los documentos relacionados con la cobranza que se le está efectuando. El propósito de esto

es asegurar que los documentos realmente lleguen al contribuyente, con la finalidad de evitar que se emprendan acciones contra un contribuyente que es genuinamente ignorante de sus impuestos o es meramente negligente.

Por su parte, el artículo 18 señala que el requerimiento de asistencia debe incluir el nombre de la autoridad que dio inicio al requerimiento hecho por la autoridad competente; la información necesaria para identificar a la persona respecto de la que se solicita información; la forma en que se desea recibir la información; la naturaleza y monto del crédito tributario que se cobra, en el caso de asistencia en la cobranza o de medidas precautorias; la naturaleza y materia del documento que debe ser notificado o trasladado, cuando se solicita su notificación o traslado; si es consistente con la legislación y práctica administrativa del Estado requirente; y que este acredite que se han utilizado todas medidas razonables disponibles de conformidad con su legislación.

El artículo 20 indica que para responder a una solicitud de asistencia, el Estado requerido debe informar respecto de las diligencias que ha efectuado y el resultado de estas. En el caso que decline entregar asistencia, debe explicar las razones de su negativa.

Seguidamente, el artículo 21 destaca que la Convención no afecta los derechos y salvaguardas garantizados a las personas por la legislación o práctica administrativa del Estado requerido. Igualmente, las disposiciones de la Convención no serán interpretadas para obligar al Estado requerido a llevar a cabo medidas contrarias a su legislación interna o práctica administrativa o a las del Estado requirente; llevar a cabo medidas que sean contrarias al orden público; suministrar información que no sea factible de obtener conforme a su legislación o a la del otro Estado o que revele cualquier práctica administrativa, secreto comercial, industrial, de negocios o profesional; suministrar información en la medida que la tributación del Estado requirente sea contraria a los principios de tributación generalmente aceptados o a un tratado tributario bilateral que pudiera estar en vigor entre los países involucrados; otorgar asistencia que implique una discriminación para un nacional del Estado requerido; otorgar asistencia cuando el Estado requirente no haya ejercido todas las medidas razonables disponibles de conformidad con su legislación o práctica administrativa; y entregar asistencia en el cobro cuando la carga sea desproporcionada respecto del beneficio que obtendría el Estado requirente. Del mismo modo, las limitaciones de la legislación interna no serán aplicadas de forma que menoscaben el objeto y el fin de la Convención.

Adicionalmente, siguiendo el estándar internacional, se establece que la falta de interés tributario interno o el secreto bancario, no puede usarse para negar la asistencia conforme a la Convención.

El artículo 22 establece, respecto a la confidencialidad, que la información se tratará como secreta y estará protegida en el Estado receptor de la misma manera que contemple su legislación interna. Si se proporcionan datos personales, el Estado receptor los tratará de acuerdo a su propia legislación interna y considerando las garantías que pudieran ser requeridas para asegurar la protección de datos, conforme a la legislación interna del Estado que proporciona la información. La información será revelada únicamente a personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos o de supervisión), encargadas de la determinación, recaudación o cobro de los impuestos, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a dichos impuestos o de la resolución de los recursos relativo a estos o de la supervisión de lo anterior. Dichas personas o autoridades podrán utilizar la información únicamente para los fines establecidos en la Convención. Podrán, sin embargo, revelarla en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales relacionadas con los impuestos comprendidos por la Convención.

La información recibida por un Estado (Estado requirente) puede ser utilizada para otros fines cuando dicha información pueda ser así utilizada conforme a la legislación del Estado requerido y cuando la autoridad competente de ese Estado autorice dicho uso. A su vez, la información que una Parte (Estado requerido) otorgue a otra Parte (Estado requirente), puede transmitirse por esta última a una tercera Parte, previa autorización de la autoridad competente del Estado requerido.

A continuación, el artículo 23 regula que los procesos relacionados con medidas tomadas por el Estado requerido, se presentarán ante el órgano correspondiente de ese Estado. Igualmente, los procesos relacionados con medidas tomadas por el Estado requirente, se llevarán a cabo ante el órgano correspondiente de dicho Estado.

El artículo 24 dispone que, en lo relacionado con la implementación de la Convención, las Partes se comunicarán entre ellas, por intermedio de sus respectivas autoridades competentes.

A su vez, se contempla un procedimiento de consultas entre las autoridades competentes para resolver problemas que surjan frente a un caso específico. Las autoridades competentes deberán hacer esfuerzos para resolver el caso. Se establece también un organismo, conformado por las autoridades competentes, al que le corresponde el monitoreo de la implementación de la Convención y, específicamente, recomendar cualquier acción conducente a cumplir el propósito de esta, actuando como foro para el estudio de nuevos métodos y procedimientos para incrementar la cooperación internacional en materia tributaria. Cuando sea apropiado, puede también recomendar revisiones o modificaciones a la Convención y asistir a las Partes dando su opinión sobre cuestiones de aplicación o interpretación de las disposiciones de esta. Los Estados que

hayan firmado, pero que aún no han ratificado, aceptado o aprobado la Convención, tienen derecho a ser representados en este organismo como observadores.

Después, el artículo 25 señala que los requerimientos de asistencia y su respuesta se efectuarán en alguno de los idiomas oficiales de la OCDE (inglés y francés) o en cualquier otro idioma acordado bilateralmente entre los Estados que participan en el intercambio.

El artículo 26 dispone que los costos ordinarios de las asistencias serán sufragados por el Estado requerido y los extraordinarios por el Estado requirente.

Por su parte, el artículo 27 norma que las posibilidades de asistencia establecidas en la Convención no restringen, ni están limitadas, por aquellas contenidas en los acuerdos internacionales existentes o futuros u otros acuerdos entre las Partes, u otros instrumentos sobre la cooperación en materia tributaria. Los Estados son libres de elegir cualquier instrumento que consideren más apropiado para el caso en particular.

El artículo 28 regula que la Convención entrará en vigor, para nuestro país, el primer día del mes siguiente a la expiración de un periodo de tres meses posteriores a aquél en el que se deposite el instrumento de ratificación.

Con respecto a su fecha de aplicación, para temas tributarios civiles, a menos que se acuerde lo contrario por las Partes, las disposiciones de la Convención surtirán efecto para la asistencia administrativa relacionada con los ejercicios tributarios que se inicien el o a partir del 1° de enero del año siguiente a aquel en que la Convención entre en vigor. No obstante, se entiende que se puede pedir información de años anteriores a la entrada en vigencia de la Convención si esa información se requiere para determinar el pago de impuestos devengados en ejercicios tributarios que se inicien después de su entrada en vigencia. En el caso, por ejemplo, que se quisiera verificar una ganancia de capital por la venta de un bien raíz efectuada en un ejercicio en que la Convención estuviera vigente, se podría pedir información respecto de la compra de ese bien raíz efectuada en ejercicios anteriores a la entrada en vigencia de la Convención, incluyendo información bancaria respecto del monto efectivamente pagado por la compra. Para temas tributarios penales, la Convención se aplica tan pronto como entre en vigor, y por lo tanto, se aplica también con relación a periodos tributarios pasados.

El artículo 29 dispone que, respecto a la aplicación territorial de la Convención, las Partes pueden especificar el territorio o territorios a los que se les aplicará a partir de la firma, cuando depositen los

instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, o en una etapa posterior.

A su vez, el artículo 30 permite que se pueden formular reservas únicamente respecto a las siguientes materias:

- Otorgar asistencia administrativa de cualquier clase con respecto a cualquier impuesto para una o más de las categorías que se presentan en el artículo 2 de la Convención, siempre que el Estado no haya incluido ningún impuesto interno de esa categoría en el Anexo A de esta.

- Otorgar asistencia en la recaudación de impuestos o multas administrativas, incluyendo medidas cautelares.

- Otorgar asistencia administrativa con respecto a devoluciones fiscales existentes antes de la entrada en vigor de la Convención.

- Otorgar asistencia sobre la notificación o traslado de documentos.

- El uso de servicios postales en la notificación de documentos.

- La fecha de aplicación de la Convención para temas tributarios penales, restringiéndola a ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1° de enero del tercer año que preceda a aquél en que la Convención entró en vigor; o, cuando no exista ejercicio fiscal, para la asistencia administrativa relacionada con los cobros de impuestos que surjan el o a partir del 1° de enero del tercer año que preceda a aquel en que la Convención entró en vigor.

Las reservas se pueden formular al momento de la firma o cuando se deposite el instrumento de ratificación, y pueden retirarse posteriormente. Si un Estado ha efectuado una reserva, puede rechazar el otorgar asistencia a ese respecto y no podrá solicitar dicha asistencia. Aun cuando un miembro haya efectuado una reserva para un tipo de impuesto en particular o alguna forma de asistencia, ese miembro, si así lo desea, no está impedido para proporcionar dicha asistencia en casos particulares.

El artículo 31 permite que el Convenio se denuncie en cualquier momento, mediante notificación dirigida a uno de los depositarios. La denuncia tendrá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario. Con todo, la Parte que denuncia el Convenio continuará sujeta a la obligación de reserva respecto de cualquier documento o información obtenida mediante la Convención.

Por último, el artículo 32 norma que las funciones de los depositarios consisten, básicamente, en recibir el depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, y notificar la fecha de entrada en vigor de la Convención respecto de cada Parte y las reservas que se formulen y cualquier otro acto, notificación o comunicación relacionado con la Convención.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El Director Jurídico de la Cancillería, señor Claudio Troncoso, señaló que la aprobación de la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Tributaria es un compromiso asumido por nuestro país en el ámbito internacional. Precisó que el citado acuerdo ha sido suscrito por 70 países y tiene especial relevancia para combatir la evasión y la elusión fiscal en operaciones transfronterizas, en el marco de una transparencia global, para lo cual el intercambio de información es muy importante.

A continuación, el Asesor de Política Tributaria del Ministerio de Hacienda, señor Ricardo Guerrero, informó que este Acuerdo fue firmado por Chile el 24 de octubre de 2013. Añadió que la “Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Tributaria”, tiene su origen el año 1988, siendo impulsada por los países de la OCDE y del Consejo de Europa. Precisó que en el año 2010 los países de la OCDE y el Foro Global, ante un llamado que hicieron las distintas naciones del G 20, invitaron al resto de los Estados que no formaban parte de las referidas organizaciones a que suscribieran el Acuerdo.

Indicó que el Convenio permite al Servicio de Impuestos Internos contar con mayores herramientas para el combate de la elusión y de la evasión fiscal. Agregó que, sin perjuicio de los Tratados de doble tributación que nos permiten intercambiar información, este Acuerdo nos permite ampliar la red de Tratados con países de baja y nula tributación, a los cuales nosotros solicitamos datos de utilidad.

Destacó que esto se aplica para los casos en que ellos piden información respecto de sus contribuyentes domiciliados o residentes en Chile, no respecto de nuestros contribuyentes y viceversa.

Por su parte, el Asesor Legal del Departamento de Normas Internacionales de la Subdirección Normativa del Servicio de Impuestos Internos, señor Néstor Venegas, explicó que el contenido del Tratado es amplio, pues va más allá del mero intercambio de información.

Expresó que se otorga a los países la posibilidad de efectuar reservas o declaraciones en la aplicación de ciertas materias, de manera de poder implementar, de manera gradual y flexible, algunas de las modalidades de asistencia.

Seguidamente, explicó que el intercambio de información puede hacerse de tres formas: previa solicitud, mediante la cual los Estados suscriptores están obligados a proporcionar a los demás Estados Partes, de manera bilateral la información; automática, que se traduce en que, normalmente una vez al año, se envía información estándar que se refiera a rentas y otros pagos obtenidos por residentes de ese otro Estado o transacciones sujetas a tributación en el otro Estado; y espontánea que significa que cada vez que la autoridad tributaria de un país esté fiscalizando o conociendo de un asunto y descubre algo que puede resultar de interés para la fiscalización o el cumplimiento de las leyes de nuestras contrapartes tenemos el deber de entregar esa información a ella.

Además, expresó que se contempla en la Convención una asistencia en el cobro, es decir, colaboración entre autoridades tributarias para la recaudación de los impuestos. Sin embargo, precisó que, en esta materia, el Servicio de Impuestos Internos y el Ministerio de Hacienda sugirieron efectuar reservas al momento del depósito. Al respecto, precisó que se va a reservar el derecho a colaborar en materia de recaudación de impuestos, con el fin de que no tenga un costo adicional a lo que ya se está haciendo en el marco de los veinticinco convenios tributarios que ya existen. Asimismo, nuestro país se reserva el derecho a no otorgar asistencia en la notificación o en el traslado de documentos.

Luego, explicó que también se contempla la posibilidad de compartir información con otras autoridades, a fin de combatir el lavado de dinero, el cohecho, el financiamiento del terrorismo y otros ilícitos, siempre y cuando lo autoricen las autoridades tributarias correspondientes, previa entrega de todos los antecedentes que justifiquen la investigación.

Finalmente, destacó que la Convención resguarda todos los derechos y garantías de los contribuyentes, proporcionando extensas salvaguardas para proteger la confidencialidad en el manejo de la información tributaria que se entregue, en los mismos términos que se maneja, hoy en día, el secreto tributario y confidencialidad en materia tributaria.

El Honorable Senador señor Chahúan consultó por qué se ha puesto urgencia al despacho del proyecto.

El señor Guerrero respondió que la OCDE tiene por objetivo avanzar en estas materias. En ese sentido, puntualizó que,

recientemente, el Ministro de Hacienda firmó un acuerdo multilateral de autoridad competente con los distintos países que suscribieron esta Convención, mediante el cual nos comprometemos a iniciar los primeros intercambios de información automática a partir del año 2018. Precisó que el referido acuerdo permite el intercambio automático de información para las instituciones financieras, y estableció que será el Director del Servicio de Impuestos Internos o el Ministro de Hacienda quienes los podrán realizar. Añadió que es un compromiso adquirido con los países de la OCDE. Sin embargo, señaló que es necesario realizar ciertos ajustes a nuestra legislación para poder realizar dichos intercambios. Explicó que si no se hubiere suscrito dicho acuerdo, el intercambio de información de instituciones financieras habría empezado el año 2017.

El señor Venegas, agregó que es importante insistir en el contexto internacional de promoción de este instrumento. Al respecto, señaló que existe una institución denominada el “Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información” -que reúne a más de 120 países del mundo-, el cual ha logrado que jurisdicciones denominadas como paraísos fiscales también comenzaran a firmar acuerdos de intercambio de información. Agregó que hoy en día se exige como estándar que cada país tenga una red de intercambio de información lo más amplia posible.

Por su parte, el Honorable Senador señor Letelier preguntó por qué es necesario complementar los mecanismos de información si existen acuerdos de doble tributación que los contemplan. Por otra parte, consultó cuál es la razón de que recién se pueda utilizar el año 2018, pues es de interés para el país contar con esa información para poder aplicar la reforma tributaria.

El señor Guerrero manifestó que cuando el Convenio se ratifique se estará en condiciones de intercambiar información, sea de manera automática, espontánea o a requerimiento, con los demás países.

En relación al año 2018, precisó que, si no existiera el Acuerdo de Autoridad Competente multilateral, Chile tendría que firmar un Acuerdo de esa naturaleza con cada uno de los países miembros de la Convención. Por ejemplo, si se quiere intercambiar información con las Islas Vírgenes Británicas tendría que suscribirse un Acuerdo con esa jurisdicción. Por tanto, señaló que por el simple hecho de ser parte del Acuerdo multilateral podremos intercambiar información de manera automática, en materia de instituciones financieras.

El señor Venegas puntualizó que se trata de un acuerdo administrativo, de procedimientos, de quiénes son los puntos de contacto en cada país, que sirve para ejecutar y hacer operativo este Acuerdo Marco.

Luego, el Honorable Senador señor García-Huidobro consultó qué tipo de reservas han planteado otros países.

El señor Venegas indica que la Convención no permite hacer reservas en el intercambio de información, sino que en materias accesorias, tales como, qué tipo de impuestos cubre el intercambio; si permitimos o no la asistencia en la recaudación de impuestos, o en la notificación de documentos.

Explicó que las reservas que Chile realizará son las que permite la Convención. Añadió que las razones dicen relación con un tema de implementación y costo. Recordó que el intercambio automático de información bancaria empezará, por regla general, el año 2017, y como se necesita modificar nuestra legislación para nosotros será desde el 2018, tal como se explicó antes. Sin embargo, señaló que el resto de la información que ya tiene la autoridad chilena, se intercambiará desde el momento de la ratificación del Acuerdo.

A su vez, el Honorable Senador señor García Huidobro consultó si Estados Unidos tiene con la Unión Europea este tipo de intercambio de información.

El señor Venegas contestó que Estados Unidos cuenta, respecto de la información bancaria, con la conocida ley de cumplimiento tributario de cuentas extranjeras, FATCA.

Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado, en general y en particular, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, García Huidobro y Letelier.

\- - -

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos propuestos por la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

“Artículo único.- Apruébase la “Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Tributaria”, firmada por la República de Chile en Santiago, el 24 de octubre de 2013.”.

\- - -

Acordado en sesión celebrada el día 1 de septiembre de 2015, con asistencia de los Honorables Senadores señores Francisco Chahuán Chahuán (Presidente), Alejandro García Huidobro Sanfuentes y Juan Pablo Letelier Morel.

Sala de la Comisión, a 1 de septiembre de 2015.

JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba la "Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Tributaria", firmada por la República de Chile en Santiago, el 24 de octubre de 2013.

(Boletín Nº 10.023-10)

I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: intercambio de información de carácter tributario.

II. ACUERDO: aprobado en general y en particular, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión (3x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: artículo único que aprueba el Convenio que consta de un Preámbulo y 32 artículos.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: el artículo 22 debe aprobarse con quórum calificado, en virtud de lo dispuesto en el N° 1) del artículo 54, y del inciso segundo del artículo 8°, en relación con el inciso tercero del artículo 66, todos de la Constitución Política. Porque dicho artículo establece la obligación de mantener en secreto la información que reciba una Parte.

V. URGENCIA: suma.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, enviado a la Cámara de Diputados.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo trámite.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: aprobado, en general y particular, por 107 votos a favor.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 12 de agosto de 2015.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe. Pasa a la Comisión de Hacienda.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: Decreto ley Nº 824, sobre impuesto a la renta, del 31 de diciembre de 1974.

Valparaíso, 1 de septiembre de 2015.

JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario